TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06131-2008-PA/TC
LIMA
JACINTO MOGOLLÓN UGARTE

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Mogollón Ugarte contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 38, su fecha 13 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de febrero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la Administradora Privada de Fondos de Pensiones ProFuturo, con la finalidad de que se le permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y se transfiera sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

2. Que en las instancias inferiores la demanda ha sido rechazada liminarmente aduciéndose que el demandante no ha cumplido con haber agotado la vía administrativa.

3. Que en las SSTC 01776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC, este Tribunal ha precisado el proceso de amparo resulta procedente para los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. En buena cuenta, la persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, pues primero debe seguir el procedimiento para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.

4. Que con la solicitud de desafiliación presentada el 7 de mayo de 2007 ante la AFP ProFuturo, obrante a fojas 3, y del recurso de apelación presentado el 17 de setiembre de 2007 ante la SBS y AFP, obrante a fojas 5, se demuestra que el demandante inició los trámites para agotar la vía administrativa, pero que el agotamiento de ella resulta inexigible, por cuanto la solicitud de desafiliación y el recurso de apelación no fueron resueltos en los plazos fijados por ley.

5. Que, en consecuencia, la demanda se encuentra comprendida en los supuestos de procedencia previstos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC y no le resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.4 del CPConst.,

por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida. Por ende, es necesario corregir el error en el juzgar de las instancias judiciales inferiores, debiéndose revocar la resolución de primera instancia para que se admita a trámite la demanda y se emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, conforme a lo establecido en las SSTC 01776-2004-AA/TC, 07281-2006-PA/TC y 00014-2007-PI/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; y en consecuencia, dispone que se **REVOQUE** el auto recurrido ordenándose al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el CPConst., bajo responsabilidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR